

Código penal, con sus accesorias correspondientes; y caso de ser indultado, indemnización de 1.500 pesetas á la madre de la interfecta, al pago de una quinta parte de costas hasta el folio 417 y la tercera de las posteriores, sobreseyendo provisionalmente respecto de la Doña María y del Rocha:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el art. 798, números 3.º y 5.º, de la de Enjuiciamiento criminal por haberse cometido error de derecho al hacer la calificación del delito y de sus circunstancias modificativas, citando como infringidos los artículos del Código 418, 419, 10, números 2.º, 3.º, 7.º y 15; 9.º, circunstancia 3.ª; 65, regla 1.ª, y 82 en la misma regla.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

Considerando que es reo de asesinato, segun el art. 418 del Código penal, entre otros casos, el que mate á otro con alevosía, existiendo ésta conforme al art. 10, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarle sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia, tanto por los indicios concluyentes que existen en la causa, cuanto por la propia confesion del recurrente, demuestran de un modo indudable la concurrencia de la indicada circunstancia, pues al marchar sola y por un sitio poco concurrido Peregrina Cima se le acercó Francisco Cordero y Cordero, y por la espalda, sin que la agredida pudiese defenderse ni ponerse en fuga, le descargó fuertes golpes en la cabeza hundiéndola el cráneo y dejándola mortal en el suelo, por donde se ve que se valió de medios y formas para ejecutar el delito sin exposicion ninguna por su parte:

Considerando que las otras tres circunstancias que como agravantes han sido tambien apreciadas en la sentencia resultan igualmente demostradas en los hechos que como probados se consignan, puesto á que se declara que el recurrente llevó á efecto el crimen por promesa de remuneracion que le hiciera María Gonzalez Trega, así como que se puso de acuerdo con José Miguel Rocha con anticipacion, conviniendo en el dia y hora en que debieran verificarlo, y escogiendo para ello la noche del 17 de Febrero de 1877, hora en que acostumbraba pasar por el sitio denominado Fraga de Escribana la que destinaban á ser la víctima:

Considerando, en vista de lo expuesto, que la Sala sen-

tenciadora, ni en la apreciacion de las circunstancias que en él han concurrido ha infringido los artículos del Código penal que se citan, ni incurrido en el error de derecho que se alega;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion, admitido de derecho, en beneficio de la ley é interpuesto por Francisco Cordero y Cordero, ni por ningun otro no alegado: comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes: pase la causa al Sr. Fiscal como dispone el art. 885 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vieites.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—El Sr. Sanchez Mora votó en Sala y no puede firmar: Ignacio Vieites.—José Muñiz y Alaiz.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—Doctor Enrique Medina.

Núm. 157.

ADMISION.—SALA SEGUNDA.

ESTAFAS Y OTROS DELITOS.—Sentencia de 17 de Noviembre, declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Zanné y Oliver contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en causa seguida á su instancia contra la Sociedad titulada *Navegacion é Industria* por el mencionado delito.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el recurso de casacion sólo procede contra las resoluciones comprendidas taxativamente en el art. 797 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó sean: 1.º en las sentencias definitivas: 2.º en las de competencias: 3.º en las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580: 4.º en los autos de sobreseimiento: 5.º en los de

no admision de querellas: 6.º en los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion del de no admision de querella: y 7.º en los autos sobre habilitacion de pobreza.

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1879, en el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Zanné y Oliver, parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en el incidente que el mismo promovió sobre depósito y suspension de reparto de cierto dividendo, en la causa que á su instancia se sigue en el Juzgado del distrito de Palacio de aquella ciudad contra la Sociedad titulada *Navegacion é Industria*, por estafa y otros delitos:

Resultando que en 17 de Marzo de 1872 D. Francisco Zanné, dueño de 25 obligaciones de 125 duros cada una de la Sociedad anónima *Navegacion é Industria*, presentó denuncia en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona por los delitos de estafa y falsedad; é instruida causa para su averiguacion, acudió el mismo Zanné en 10 de Abril de 1878, y reproduciendo la pretension que le fué ya denegada por dos veces en años anteriores, solicitó se previniera al Administrador de aquella Sociedad que en el caso de acordarse el reparto de algun dividendo en la junta general de accionistas que debia celebrarse en el inmediato dia 16, se retuviera su importe en la Caja social hasta nueva resolucion del Juzgado en cuanto la suma que hubiera de repartirse no fuese excedente de los 15 millones de reales asignados en garantía á los tenedores de obligaciones:

Resultando que el Juzgado, por auto del mismo dia 16 de Abril, fundado en que subsistian los motivos de otro dictado en el año anterior, y en que no eran suficientes para modificarlos los nuevos datos aducidos, no dió lugar á lo solicitado; de cuyo auto pidió Zanné reposicion, acompañando varios documentos para justificarla, pero le fué igualmente denegada por otro de 27 de Junio; en vista de lo que interpuso apelacion de ámbas resoluciones, la que le fué admitida en un efecto:

Resultando que remitido el correspondiente testimonio de varios particulares á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, propuso el Ministerio fiscal la revocacion del auto apelado, y que se acordara la suspension del reparto y su retencion en la Caja de la Sociedad; pero dicha Sala, por sentencia de 30 de Mayo de 1879, lo confirmó con las costas de

oficio; denegando tambien la pretension formulada en el acto de la vista por el defensor de Zanné, relativa á que se acordara la suspension del pago del dividendo; y caso de haber sido satisfecho, que se ordenara su reintegro, como igualmente en los que se efectuaran en lo sucesivo.

Resultando que contra la sentencia que antecede ha interpuesto D. Francisco Zanné recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 1.º del art. 798 la de Enjuiciamiento criminal, y cita como infringidos el art. 51, regla 1.ª del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los 221, 222, 224, 231, 242 y 246 de la referida Ley de Enjuiciamiento, puesto que se le negó el socorro y proteccion que legalmente se le debia como perjudicado por el delito denunciado al dejar de tomarse las disposiciones procedentes para el descubrimiento de la verdad, y para asegurar debidamente los comprobantes y los mismos efectos del delito; y en su caso la reparacion del daño causado y la indemnizacion de los perjuicios sufridos; y en apoyo de su pretension alega en un extenso escrito varias consideraciones, y expone gran número de hechos y antecedentes que no constan del testimonio de la sentencia, refiriéndose en su cita á los autos, donde asegura hallarse su comprobacion.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

Considerando que el recurso de casacion sólo procede contra las resoluciones comprendidas taxativamente en el art. 797 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó sean: primero, en las sentencias definitivas; segundo, en las de competencias; tercero, en las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580; cuarto, en los autos de sobreseimiento; quinto, en los de no admision de querellas; sexto, en los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion del de no admision de querella; y sétimo, en los autos sobre habilitacion de pobreza:

Considerando que el dictado por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, confirmado por la Sala de lo criminal de dicha Audiencia, no accediendo á la pretension de D. Francisco Zanné para que se oficiara á la Sociedad titulada *Navegacion é Industria* á fin de que se tuviera en depósito el dividendo que en la junta general celebrada en 16 de Abril de 1878 se señalara á los socios, no es de las resoluciones expresadas en el artículo de la ley ántes citado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por D. Francisco

Zanné y Oliver contra la resolución de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, al que condenamos en las costas, y á la pérdida del depósito que ha constituido; comuníquese á dicha Sala para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vieites.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñiz y Alaiz.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1879. = Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 158.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—SALA SEGUNDA.

HURTO.—Sentencia de 17 de Noviembre, declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en causa seguida por el mencionado delito contra Francisco Egea Lopez.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º *Que la prescripcion establecida en el art. 184 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 para las acciones por delitos y contravenciones comprendidos en las mismas tiene lugar únicamente cuando el término de tres meses ha trascurrido sin que haya empezado el procedimiento.*

2.º *Que para que exista la prescripcion de un derecho es indispensable que haya habido abandono del mismo, lo cual no puede entenderse que existe cuando comenzado el procedimiento continúa su marcha ordinaria.*

3.º *Que la interpretacion contraria haria de todo punto ineficaz la accion criminal en esta clase de delitos porque rara vez podria darse el caso de que se sustanciara un proceso por todos sus trámites en el término preciso de tres meses.*

En la villa y Córte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1879, en el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante

Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en causa seguida contra Francisco Egea Lopez y otros en el Juzgado de Mula, por hurto:

Resultando que en 26 de Febrero de 1877 fueron ocupados por la Guardia civil 75 quintales de leña que conducian Francisco Egea, Luis Cuadrado é Isidoro Bernal, los cuales habian cortado para obtenerla 12, 3 y 8 pinos respectivamente de los montes de la villa de Mula, y los cuales, segun declaracion de peritos, debian tener 16 pulgadas de circunferencia, y fueron justipreciados en 5 pesetas 50 cént. cada uno y en la misma cantidad el daño causado:

Resultando que dictada sentencia condenatoria por el Juez; fué revocada por la referida Sala, la cual declaró prescrito el delito y sobreseyó libremente, fundándose en que habia trascurrido con exceso el plazo de tres meses fijado en el art. 184 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto contra esta sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el núm. 2.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los 184 y 186 de las Ordenanzas citadas y el 530 del Código penal, porque la doctrina de prescripcion sentada por la Audiencia no estaba en armonía con principio alguno de justicia, equidad ni conveniencia, y la interpretacion que se daba al art. 184 era contrario á toda idea jurídica de prescripcion, puesto que no habian cesado las diligencias desde que se principió la causa; y por consiguiente no habia podido existir el abandono presunto, que es el fundamento de la prescripcion, cuyo recurso fué admitido.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo.

Considerando que la prescripcion establecida en el art. 184 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 para las acciones por delitos y contravenciones comprendidos en las mismas tiene lugar únicamente cuando el término de tres meses ha trascurrido sin que haya empezado el procedimiento:

Considerando que para que exista la prescripcion de un derecho es indispensable que haya habido abandono del mismo, lo cual no puede entenderse que existe cuando comenzado el procedimiento continúa su marcha ordinaria:

Considerando que la interpretacion contraria haria de todo punto ineficaz la accion criminal en esta clase de delitos, porque rara vez podria darse el caso de que se sustanciara un proceso por todos sus trámites en el término preciso de tres meses;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar